CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 28 de julio de 2022. Señora Juez. le informo que una vez revisado el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados, se vislumbra que los abogados quienes actúan como apoderados de la parte demandada, cuentan con tarjeta profesional vigente y que tienen inscrito en el URNA-Registro Nacional de Abogados, la siguiente dirección hanyelit.torres@hotmail.com y jorge.agudelo@antioquia.gov.co, respectivamente.

Lo anterior para lo que estime pertinente.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
CITADORA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JHON JAIRO MENESES TORRES
DEMANDADO	CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR y otros
RADICADO	05440 31 13 001 2021 00228 00
ASUNTO	INCORPORA CONTESTACIONES, RECONOCE PERSONERIA, REQUIERE, ADMITE E INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO	INTERLOCUTORIO

De cara a los memoriales que se encuentran pendientes de trámite, procede el despacho a considerar lo siguiente:

1. Dentro del proceso de la referencia, se avizora memorial allegado por la parte demandante, en el cual allega constancias de notificación de la demanda a las entidades demandadas, no obstante, de las mismas no se desprende con claridad la fecha de realización, cuales documentos fueron remitidos y si fue realizada conforme la Ley 2213 de 2022.

De otro lado. se avizora memoriales allegados el 28 de febrero y 2 de marzo hogaño, en el cual se anexa contestación de la demanda por los apoderados de la demandada Equidad Seguros[1] y el Departamento de Antioquia[2], las cuales, se incorporan y admiten, puesto que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de la notificación vía mensaje de datos realizada por la parte demandante, no se desprende con claridad que se haya indicado a las entidades demandadas, que la misma se entendería surtida a los 2 días siguientes de recibida, momento desde el cual empezarían a correr los términos para ejercer el derecho de defensa, ni se puede determinar exactamente fecha de envío o contenido de lo remitido. En tal orden, se tendrán por notificadas mediante conducta concluyente a las demandadas, de conformidad con el numeral e) del artículo 41 del CPT y de la SS.

En tal medida, según poderes anexados, se reconoce personería a los doctores HANYELIT TORRES VARGAS TP. 201.520 del CS de la J y JORGE MARIO AGUDELO ZAPATA TP. 127.022 del CS de la J, para que representen los intereses de sus representadas, y se pone en conocimiento las direcciones electrónicas de los profesionales del derecho para efectos de notificaciones judiciales hanyelit.torres@hotmail.com y jorge.agudelo@antioquia.gov.co , respectivamente.

2. Se avizora contestación a la demanda allegada por la apoderada del Consorcio San Vicente Hidor, obrante a folio 021 del expediente digital. No obstante, se encuentra que la apoderada Laura María Echeverry Grajales, presenta contestación en nombre del Consorcio San Vicente Hidor, por poder otorgado por el Representante Legal de dicha entidad.

Sin embargo, la demanda de la referencia, fue admitida en contra de las personas jurídicas que componen el consorcio, a saber, OR INGENIERIA SAS, DLA INGENIERIA SAS, HIFO S.A e INGEVESI IC S.A.S, así es que, la debida representación solo se dará cuando cada uno de los representantes legales

---

[1] Contestación obrante a ítem No. 015 del expediente digital.
[2] Contestación obrante a ítem No. 019 del expediente digital.

de dichas sociedades que conforman el consorcio, otorguen poder para actuar a la togada.

Recuérdese que la Ley 80 de 1993[3], en su artículo 7° define los consorcios como: "*cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato*". De lo anterior, se extrae que el consorcio no es una persona jurídica en sí misma, por lo que carece del presupuesto procesal para ser parte. Ello a su vez encuentra respaldo en el artículo 53 del CGP. Ello a su vez encuentra respaldo en el artículo 53 del CGP.

En ese orden, previo a imprimirse el correspondiente trámite a la contestación de la demanda allegada por el Consorcio San Vicente Hidor, SE REQUIERE a la apoderada Laura María Echeverry, para que en el término de diez (10) días, adecue el poder, en el entendido de que cada uno de los representantes legales de las sociedades que conforman el consorcio, deberán concederle el respectivo mandato.

3. El codemandado Departamento de Antioquia en el escrito de contestación, allega también llamamiento en garantía frente a Equidad Seguros y San Vicente Hidor, por lo tanto, solo se ADMITE el llamamiento formulado frente a Equidad Seguros, pues cumple con los requisitos de los artículos 64 y ss y 82 del CGP.

En consecuencia, la llamada en garantía que ya se encuentra vinculada al proceso, contará un término de diez (10) días siguientes al envío del expediente digital para que se sirva pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el parágrafo único del artículo 66 del CGP, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

De otro lado, respecto al llamamiento en garantía formulado al Consorcio San Vicente Hidor, y bajo lo señalado previamente, se inadmitirá la demanda de tercería, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, la codemandada Gobernación de Antioquia, adecúe el llamamiento, debiendo realizarse contra las personas jurídicas que conforman el consorcio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

[3] Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

PRIMERO: Incorporar las contestaciones a la demanda allegadas por los demandados Equidad Seguros y el Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Reconocer personería a los doctores HANYELIT TORRES VARGAS TP. 201.520 del CS de la J y JORGE MARIO AGUDELO ZAPATA TP. 127.022 del CS de la J, para que representen los intereses de sus representadas y actúen en los términos del poder conferido.

TERCERO: Tener por notificados por conducta concluyente a Equidad Seguros y el Departamento de Antioquia, conforme lo establece el numeral e) del artículo 41 del C.P.T., desde la fecha de notificación del presente auto.

CUARTO: Se requiere a la apoderada Laura María Echeverry, para que en el término de diez (10) días, adecue el poder, en el entendido de que cada uno de los representantes legales de las sociedades que conforman el consorcio, le concedan el respectivo mandato.

QUINTO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Antioquia en contra de Equidad Seguros .

SEXTO: En consecuencia, e integrada como se encuentra al trámite la aseguradora, se le corre traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente al llamamiento en garantía. Ese término correrá desde el día siguiente a que se le envíe el link del expediente digital.

SÉPTIMO: Se inadmite el llamamiento en garantía formulado por la Gobernación de Antioquia en contra del Consorcio San Vicente Hidor, y se concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, para que se adecúe el llamamiento, debiendo realizarse contra las personas jurídicas que conforman el consorcio.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccc6e5edef3d3358dee52d0a60192b50f20e5c5ce36afdebf9e44d11079fa7b**

Documento generado en 26/08/2022 12:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica